

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE  
ALIMENTOS RUNCA VALDIVIA LIMITADA Y RESUELVE  
LO QUE INDICA

RES. EX. N° 7 / ROL F-001-2023

SANTIAGO, 29 DE AGOSTO DE 2025

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N°30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

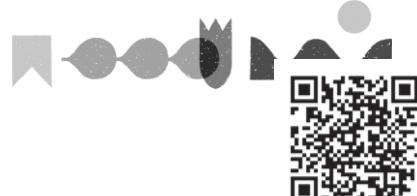
**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-001-2023**

1. Con fecha 9 de febrero de 2023, mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol F-001-2023**, de conformidad a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, y luego de haberse rechazado la autodenuncia presentada por Alimentos Runca Valdivia Ltda.<sup>1</sup> (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “el titular”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-001-2023, con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a la unidad fiscalizable “Lácteos Runca”, localizada en Sector Runca, comuna de Máfil, Región de Los Ríos, por infracción al literal b) del artículo 35 de la LOSMA.

---

<sup>1</sup> Res. Ex. N°2.221, de fecha 16 de diciembre de 2022, que resolvió rechazar la autodenuncia presentada con fecha 18 de febrero de 2022 por Alimentos Runca Valdivia Ltda.



2. La actividad desarrollada en la unidad fiscalizable comprende una planta de tratamiento de aguas residuales que comenzó en operaciones desde octubre de 2021, y que trata los residuos industriales líquidos (“RILes”) provenientes de la planta quesera de Alimentos Runca Valdivia. En consecuencia, los RILes constituyen aguas residuales de la elaboración de queso. La planta de tratamiento de RILes (indistintamente, “PTR”) en funcionamiento procesa los residuos líquidos en base a una etapa de desengrasado, filtro biológico dinámico aeróbico (lombrifiltro) y posterior disposición en un área adyacente a la planta. El proceso completo produce residuos sólidos de lodos (aceites y grasas) que son almacenados y transportados a un sitio de disposición final autorizada.

3. La formulación de cargos fue notificada personalmente al titular, con fecha 10 de febrero de 2023, según consta en el acta de notificación personal disponible en el expediente del presente procedimiento sancionatorio.

4. Posteriormente, con fecha 15 de febrero de 2023, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento vía telemática por solicitud de representantes de la empresa.

5. Con fecha 2 de marzo de 2023, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N°2/ Rol F-001-2023** de fecha 17 de febrero de 2023, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con sus respectivos anexos, mediante el cual propone retornar y mantener el cumplimiento ambiental de la normativa infringida y, simultáneamente, abordar los efectos ambientales generados por la infracción.

6. Mediante la **Resolución Exenta N° 3/ Rol F-001-2023** de 29 de mayo de 2023, esta Superintendencia dispuso que previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, se incorporaran las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que debían plasmarse en un PDC refundido. La resolución referida, fue notificada a la empresa, mediante correo electrónico dirigido al titular, con fecha 06 de junio de 2023, según consta en el comprobante de envío respectivo.

7. Posteriormente, con fecha día 14 de junio de 2023, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento vía telemática con representantes de la empresa y funcionarios de este Servicio.

8. Con fecha 6 de julio de 2023, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N° 4/ Rol F-001-2023** de fecha 12 de junio de 2023, el titular presentó un PDC refundido, junto con sus respectivos anexos.

9. Mediante la **Resolución Exenta N° 5/ Rol F-001-2023** de 26 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió: i) tener por presentado el PDC refundido de fecha 6 de julio de 2023 con sus anexos; y ii) previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones específicas en dicho acto administrativo, las que deben plasmarse en un PDC refundido. La resolución referida, fue notificada a la empresa, mediante correo electrónico dirigido al titular, con fecha 26 julio de 2024, según consta en el comprobante de envío respectivo.



10. Con fecha 24 de agosto de 2024, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N° 6/ Rol F-001-2023** de fecha 9 de agosto de 2024, el titular presentó un nuevo PDC refundido, acompañando los siguientes documentos:

- a) Carta conductora PDC refundido, PDCR y PDCR con cronograma.

**Anexo N°1 Informe Técnico Mejoras Proceso Producción:** documento “Acciones para reducir la descarga de leche y lactosuelo en riles”, de fecha 20 de marzo de 2023, elaborado por Alimentos Runca Valdivia Ltda. **Anexo A:** Resumen inversiones captura suero y leche; **Anexo B:** Facturas: a) factura 56, de 01/08/2023, emitida por Manzati Inoxidables SpA., por reparación tina, por valor neto de \$452.000; b) factura 61, de 05/09/2023, emitida por Manzati Inoxidables SpA., por instalación, modificación e instalación placa multivia de descarga de cuajada, por valor neto de \$1.257.000; c) factura 6948, de 02/10/2023, emitida por Metalweare Chile SpA., por 3 Placas de acero inoxidable, por valor neto de \$969.000; d) factura 27553, de 27/07/2023, emitida por Inoxcentro Comercial S.A., por Bomba ZF C/D E40, por valor neto de \$1.400.000; e) factura 27743, de 30/08/2023, emitida por Inoxcentro Comercial S.A., por diversos materiales sanitarios, por valor neto de \$682.529; f) factura 27869, de 26/09/2023, emitida por Inoxcentro Comercial S.A., por diversos materiales sanitarios, por valor neto de \$1.508.675; g) factura 27925, de 10/10/2023, emitida por Inoxcentro Comercial S.A., por unión americana SMS, por valor neto de \$33.431; h) factura 60012, de 01/08/2023, emitida por Distribuidora Comercial Argandoña Ltda., por manguera liquifex 1 1/2, por valor neto de \$49.092; i) factura 61087, de 17/10/2023, emitida por Distribuidora Comercial Argandoña Ltda., por manguera atoxica 2" Leche (LACTOFLEX), por valor neto de \$117.324; j) factura 61592, de 15/11/2023, emitida por Distribuidora Comercial Argandoña Ltda., por manguera amarilla 2, por valor neto de \$77.805; k) factura 369073, de 22/09/2023, emitida por Sociedad NDU Ingeniería Ltda., por valor neto de \$560.149; l) factura 599126, de 29/11/2023, emitida por Ferreval Ltda., por válvula bola ½, por valor neto de \$33.813; m) factura 9109724, de 09/06/2023, emitida por Kupfer Hermanos S.A., por perfil cuadrado inox. 304, por valor neto de \$885.199; n) factura 9109726, de 09/06/2023, emitida por Kupfer Hermanos S.A., por perfil cuadrado inox. 304, por valor neto de \$315.919; ñ) factura 9152766, de 19/07/2023, emitida por Kupfer Hermanos S.A., por planchas diaman alum 2,2x1500x3000, por valor neto de \$267.540; y, o) factura 9158256, de 24/07/2023, emitida por Kupfer Hermanos S.A., por materiales de construcción, por valor neto de \$318.400; **Anexo C:** Presentación capacitaciones: “Choferes”, capacitación “Jornada de sensibilización y manejo del nuevo sistema de conductores externos que manejan y controlan los camiones cisterna”, dirigida a choferes; presentación “Patio”, capacitación “Jornada de sensibilización y manejo de nuevo sistema trabajadores encargados del patio de recepción y lavado de camiones y estanques”; presentación “Quesería”, capacitación “Jornada de sensibilización y manejo del nuevo sistema de desasuerado, moldaje y prensado trabajadores que trabajan en el área de quesería”; presentación de “Jornada de sensibilización sobre la importancia de evitar pérdidas de leche y suero para todos los trabajadores de empresa”, todos de fecha marzo de 2023.



- b) **Anexo N°2 Cotizaciones ETFA DS 46:** Biodiversa: Cotización N° 20032154, de fecha 12 de agosto de 2024; y carta conductora; e, Hidrolab: Cotización N° C10723/2024.2, de fecha 14 de agosto de 2024.
- c) **Anexo N°3 Cotización DIA PTR Runca:** Cotización técnica-económica asesoría ambiental proyecto “Planta Tratamientos RILES Lácteos” de Asesoría Ambiental PGP, 08 de enero de 2024.
- d) **Anexo N°4 Cotización monitoreos suelo:** Cotización monitoreo de química de suelos planta de tratamiento de riles Alimentos Runca, de Edáfica, 22 de agosto de 2024.
- e) **Anexo N°5 Protocolos ante fallas PTR:** documento: “Protocolo de corrección de fallas y emergencias en planta de tratamiento de RILes”, agosto de 2024.

11. Finalmente, con fecha 7 de julio de 2025, el titular ingresó un escrito mediante el cual, solicitó que se le informe el estado de situación actual del procedimiento sancionatorio.

12. En consecuencia, en el siguiente apartado, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 con respecto al PDC refundido presentado por el titular.

13. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera a partir de los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>2</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

14. Así las cosas, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto.

15. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relatados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

<sup>2</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.



## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

16. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el Programa de Cumplimiento refundido propuesto por el titular con fecha 24 de agosto de 2024.

### A. Criterio de integridad

17. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

18. En el presente procedimiento se formuló un cargo por infracción al literal b) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en: “*Construcción y operación de una Planta de Tratamiento de Residuos Líquidos Industriales, cuyos efluentes se disponen en riego, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental previa que lo autorice*”.

19. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**.

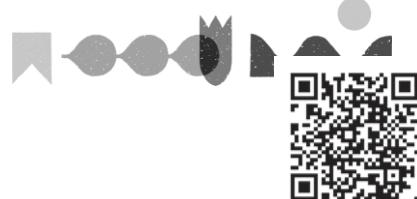
20. Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de cuatro acciones principales y una acción alternativa, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/ Rol F-001-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de las acciones propuestas, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

21. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el **programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones imputadas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>3</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>4</sup>.

22. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos negativos descritos.

<sup>3</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Considerando N° 25 y siguientes.

<sup>4</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



23. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para abordarlos apropiadamente.

24. Así, en el apartado descripción de efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos, el titular **descarta la generación de potenciales efectos respecto del componente agua: superficial y subterránea, al igual que del componente suelo.**

25. En relación al **componente de aguas superficiales**, en su *“Informe de Línea de Base de Suelos”<sup>5</sup>, elaborado por la consultora Edáfica, en octubre de 2022*, el titular descarta una potencial pérdida de la calidad de aguas superficiales, atendido a que la superficie utilizada para disposición de los RILes tratados, se encontraría retirada de cuerpos de aguas superficiales, ya sea corriente o estancada<sup>6</sup>. En efecto, la distancia del sitio de disposición del río Iñaque, correspondería a 560 metros lineales. Además, se pudo descartar -en base a la caracterización de los suelos presentes en el área de disposición de efluentes- el riesgo de la saturación del suelo y, en consecuencia, es posible descartar el escurrimiento superficial del RIL hacia cursos de aguas superficiales<sup>7</sup>.

26. Al respecto, esta Superintendencia concluye que se ha realizado un correcto descarte de efectos sobre **aguas superficiales** porque se han presentado antecedentes técnicos suficientes para determinar que la disposición de RILes tratados no ha generado afectación en la calidad de agua del río Iñaque, manteniendo una distancia suficiente entre las praderas de disposición del efluente de RILes con los cursos de agua superficial del área de emplazamiento, para evitar cualquier posible afectación. Adicionalmente, las características estudiadas del suelo presentan baja saturación donde se dispone el RIL, hace improbable su saturación y, consecuentemente, es descartable que el residuo haya escurrido a cursos superficiales de aguas.

27. Respecto a **aguas subterráneas**, el titular señala que, en cuanto a la potencial contaminación de la napa freática, igualmente se descartan posibles efectos conforme a que, el suelo del predio presenta en los estratos a los 7,5 hasta los 17,65 metros gran presencia de arcillas, lo que proporciona un comportamiento de baja permeabilidad. Estos antecedentes y la documentación sobre el cálculo de la vulnerabilidad del acuífero, para la infiltración de riles, se estableció a través la Res. DGA Los Ríos N° 151/2021<sup>8</sup>, de fecha 18 de mayo de 2021, que estableció la vulnerabilidad del acuífero, catalogándola como “Media”, lo que

<sup>5</sup> Anexo de Informe de descarte de efectos, acompañado en el primer PDC refundido, de fecha 6 de julio de 2023.

<sup>6</sup> En efecto, de conformidad a los análisis de la empresa, el cuerpo de agua más próximo es el río Iñaque, que se encuentra distante a 560 metros aproximados, hacia el norte del área de disposición de RILes tratados. Además, existe un curso superficial de aguas, distante a 180 metros aproximados, constituido por un canal con flujos temporales, destinado a la desecación o evacuación de aguas lluvias durante el invierno sin tener interacción directa con los efluentes de la empresa.

<sup>7</sup> El suelo se clasifica como Clase II y III de Capacidad de Uso de Suelo. Asimismo, los suelos de los sectores estudiados del predio se correlacionan con la Serie Llastuco, Fases LLT-1 y LLT2, lo que corresponden a suelos profundos de textura franco-limosa en superficie y franco arcilloso limosa en profundidad con buenas condiciones de drenaje y pendientes suaves (Anexo Informe de Línea de Base de Suelos), lo que descartaría el riesgo de saturación de suelo y, en consecuencia, se descartaría un escurrimiento superficial. A mayor abundamiento, se tiene como antecedente topográfico, según Resolución Exenta N°305/209 del SAG, sobre “Informe Técnico IFC para alimentos Runca”, la característica del suelo que indica que predio presenta una topografía casi plana con pendientes de 5 a 8% en el sitio del proyecto incluyendo sectores subyacentes.

<sup>8</sup> Acompañada por el titular junto con su escrito de autodenuncia, el 18 de febrero de 2022.



**permite la descarga de residuos líquidos industriales tratados a aguas subterráneas cumpliendo las concentraciones máximas de parámetros del D.S. N° 46/2002.**

28. A su vez, si bien se constató una excedencia de Cloruros en el informe de laboratorio de fecha 17 de noviembre de 2021 (950 mg/l), respecto del límite establecido en el D.S. N°46/2002 (250 mg/l) dicha superación, identificada en un resultado de monitoreo, no tendría la entidad necesaria para generar efectos sobre las aguas subterráneas o suelo, dado que el cloruro como es un anión, es decir, lleva una carga eléctrica negativa, no se adsorbe a partículas del suelo y se mueve fácilmente con el agua en el suelo, lo cual permite por una parte que se absorbido por materia orgánica como ion Cl, o bien disuelto como sales en el efluente descargado. Así, las nuevas mediciones realizadas, con posterioridad a las mejoras realizadas por la empresa, no detectan nuevas excedencias del parámetro Cloruros en el efluente de la planta de tratamiento. En efecto, el Informe de laboratorio de muestra de fecha 24 de mayo de 2023 (muestra compuesta), registra un valor de 35 mg/l, es decir, bajo el límite establecido por el D.S. N°46/2002.

29. Así, esta Superintendencia concluye que, por un lado, efectivamente no existe un efecto negativo directo sobre aguas subterráneas cercanas al área del proyecto, principalmente debido a que el suelo presenta características de baja migración vertical hacia el acuífero. Por otro lado, se estima que, a partir de los antecedentes presentados por el titular, es posible concluir que no existiría un proceso de afectación de la calidad y disposición de agua, tanto de los acuíferos cercanos al proyecto, como de los cuerpos de agua superficiales, dado que se ha observado la inexistencia de descargas de efluentes a estos cuerpos.

30. Finalmente, en relación con los efectos relacionados con el **componente suelo**, el análisis planteado a propósito aguas superficiales y aguas subterráneas, en conjunto con el análisis realizado en el "Informe línea de base de suelos" (octubre 2022), resultan suficientes para descartar efectos negativos sobre este componente. Lo anterior se ve reforzado considerando que, tanto el área inicial de infiltración, como su respectiva ampliación temporal en la misma pradera, presentan características del suelo similares, según el mencionado informe, que permiten concluir que no existe una alteración en el área donde se realiza la infiltración.

31. En efecto, para argumentar lo anterior, el informe entrega resultados a partir de campaña en terreno realizada con fecha 14 de septiembre de 2022, en donde se describieron perfiles de suelos mediante metodología de barreno agrológico, donde los suelos se agruparon en unidades definidas principalmente por su geomorfología, materiales de origen y secuencia de horizontes genéticos. A partir de las descripciones, se realizaron las clasificaciones interpretativas de Capacidad de Uso, Clase de drenaje, Categoría de Riego, Aptitud Frutal y Clase de erosión de acuerdo con las recomendaciones del SAG en la Pauta para Clasificación de Suelos para el desarrollo de estudios agrológicos (SAG, 2011). Como resultados, se indican que tanto suelo de control como los suelos de los sectores estudiados se correlacionan con la Serie Llastuco, Fases LLT-1 Y LLT-2, que en resumen se indican como suelos profundos de textura franco-limosa en superficie y franco arcillo limosa en profundidad.

32. Por otra parte, en cuanto a carga orgánica en suelo que pudiera recibir a partir de estos RILes para infiltración, se tiene a la vista los resultados



de análisis de laboratorio<sup>9</sup> del RIL tratado, de fecha 22 de abril de 2022 y 23 de junio de 2022, identificando una concentración de DBO<sub>5</sub> de 162,63 mg/l y 62,9 mg/l respectivamente, siendo valores menores a la concentración máxima recomendada de este parámetro en los efluentes de agroindustria (600 mg/l), según la Guía de evaluación ambiental de aplicación de efluentes al suelo G-PR-GA-001, del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG)<sup>10</sup>.

33. En este sentido, esta Superintendencia estima que la determinación de efectos para el Cargo N° 1 es correcta, considerando que el descarte de efectos respecto a la disposición de RILes tratados en predio fue debidamente fundamentado y acreditado a través de medios idóneos. Asimismo, respecto a los potenciales efectos sobre los componentes aguas y suelo son abordados por el titular a través de los informes “Línea de Base de Suelos”, octubre de 2022, “Descarte de efectos negativos, planta de tratamiento de RILes”, julio de 2023 y “Estudio Hidrogeológico para proyecto de PTRILes”, enero 2023, existe una correcta determinación y descarte por parte del titular, proponiéndose por parte del titular las acciones N° 1, N°2, N°4 y N°5, las que serán detalladas y analizadas en el capítulo B, literal c) de esta resolución.

34. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente y, sin perjuicio del análisis que se efectúe sobre la eficacia de las acciones propuestas, el Programa de Cumplimiento refundido cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, **contener acciones y metas que buscan hacerse evitar la generación de efectos generados por la infracción.**

#### B. Criterio de eficacia

35. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.**

36. A continuación, se analizará este criterio respecto del cargo imputado, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

#### B.1 Cargo N°1

37. El hecho infraccional imputado mediante la Res. Ex. N°1/Rol F-001-2023, constituye una infracción conforme al artículo 35 literal b) de la LOSMA, referido a la construcción operación de una Planta de Tratamiento de Residuos Líquidos Industriales, cuyos efluentes se disponen en riego, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental previa que lo autorice. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2, literal d) de la LOSMA, que establece que: “[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de

<sup>9</sup> Anexo N°2 Informe trimestrales, informe de ensayo N°4797791 e informe de ensayo N°4604596 Respuesta Requerimiento de información de autodenuncia.

<sup>10</sup> <https://www.sag.gob.cl/sites/default/files/G-PR-GA-001%20v2.pdf>



*Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior”.*

38. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo imputado es el siguiente:

**Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 1**

<b>Meta</b>	Obtención de la RCA para el Sistema de Planta de Tratamiento de RILes
<b>Acción N° 1 (Ejecutada)</b>	Mejoras en el proceso de producción de los componentes leche y lactosuelo (...).
<b>Acción N° 2 (En ejecución)</b>	Disposición de RILes tratados, dando cumplimiento a los parámetros pertinentes del D.S. N° 46/2002.
<b>Acción N° 3 (Por ejecutar)</b>	Presentación del Proyecto al SEIA y la obtención de la RCA respectiva.
<b>Acción N° 4 (Por ejecutar)</b>	Control de la calidad del suelo.
<b>Acción N° 5 (Acción alternativa asociada a la acción N° 2<sup>11</sup>)</b>	Detención de la operación de la Planta Quesera, en caso de que no sea posible efectuar el tratamiento de los RILes generados en el proceso productivo, a causa de que algún componente del sistema de tratamiento no se encuentre operativo.

Fuente: Elaboración propia, en base al PDC refundido presentado.

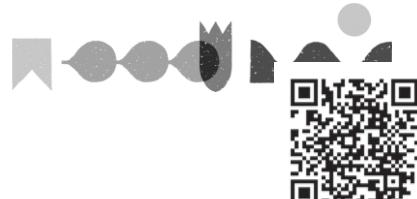
39. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

40. En el PDC refundido, la empresa propone la siguiente meta: *“Obtención de la RCA para el Sistema de Planta de Tratamiento de RILes”*.

41. En relación con la meta propuesta, el titular incorporó lo requerida por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 5/ Rol F-001-2023, en atención a que la evaluación ambiental de la PTR hasta la obtención de la RCA corresponde al cumplimiento de la norma infringida. A su vez, en cuanto a haberse constatado la incorporación de medidas intermedias orientadas a evitar la generación de efectos negativos producto de la emisión y disposición de RILes tratados en pradera, con el fin de abordar adecuadamente dichos efectos a través de las metas del PDC, el titular deberá estarse a las correcciones de oficio que se efectuarán en este acto.

<sup>11</sup> Cabe hacer presente que, si bien el titular indica que esta acción está asociada a la acción N°1 del PDC, se observa que esto fue un error, lo que será corregido por esta Superintendencia en el Capítulo IV de la presente resolución.



b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento y para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos*

42. Como acción principal del PDC, el titular propone la **acción N°3 (por ejecutar)**, consistente en la “*presentación del proyecto al SEIA y la obtención de la RCA respectiva*”, cuyo objeto cumple una doble función, esto es, el retorno al cumplimiento como también hacerse cargo de potenciales efectos<sup>12</sup>.

43. En lo que respecta al retorno al cumplimiento, en la forma de implementación de dicha acción, se especifica que, mediante la presentación del proyecto y una tramitación diligente en el SEIA, se obtendrá la RCA favorable al proyecto, para lo cual se propone el plazo de 15 meses contados desde la aprobación del PDC. Por su parte, la empresa cuenta con un avance en la elaboración del proyecto a someter a evaluación ambiental, por cuanto presentó la DIA “Planta de Tratamiento de RILes Lácteos, Región de Los Ríos”, la cual fue desistida con fecha 19 de diciembre de 2023<sup>13</sup>. Finalmente considera, impedimentos vinculados a retrasos imputables a suspensiones de plazo decretadas por resolución del SEA (procesos de participación ciudadana, consulta indígena u otras ocurridas durante la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental, entre otras). Sin perjuicio de ello, esta Superintendencia considera necesario realizar correcciones de oficio a esta acción en cuanto a su forma de implementación, en el sentido de incorporar el análisis de los componentes suelo, aguas superficiales y aguas subterráneas, al proyecto que se someta a evaluación ambiental, conforme se indicará en el acápite pertinente de la presente resolución.

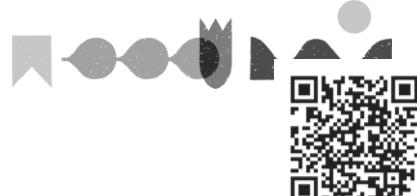
44. Al respecto, esta Superintendencia estima que la acción propuesta corresponde a la **medida eficaz para retornar y mantener el cumplimiento de la normativa que se estimó infringida**, toda vez que permitirá evaluar ambientalmente la construcción y operación de la PTR, identificando potenciales impactos según la tipología de ingreso aplicable al proyecto, y asimismo, establecer compromisos, condiciones o exigencias ambientales que resulten aplicables a la fase respectiva del proyecto, en virtud de la normativa ambiental aplicable.

45. Asimismo, se considera que la acción N°3 **permite descartar adecuadamente el potencial efecto negativo identificado sobre los componentes aguas y suelo**, a raíz del tratamiento de los RILes y su disposición en pradera aledaña a la Planta, dado que en el marco de la evaluación ambiental de la planta, la empresa delimitará un área de influencia, en base a ciertos informes presentados durante el presente procedimiento sancionatorio<sup>14</sup>, alrededor de las obras del proyecto y del área de disposición de los RILes tratados, con el objeto de descartar el potencial impacto identificado sobre aguas y suelo, acotando los efectos de la intervención a un área específica de la pradera, medida que, en definitiva, será validada a través de la obtención de la autorización ambiental correspondiente. Por lo tanto, a través de

<sup>12</sup> Sin perjuicio de que, en sede de evaluación ambiental en el Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) se determine su efectivo alcance.

<sup>13</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id\\_expediente=2160563689](https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2160563689), visitada por última vez el día 29 de julio de 2025.

<sup>14</sup> “Línea de Base de Suelos”, octubre de 2022, “*Descarte de efectos negativos, planta de tratamiento de RILes*”, julio de 2023 y “Estudio Hidrogeológico para proyecto de PTRILes”, enero 2023.



dicha evaluación, se establecerán medidas permanentes para la eliminación o mitigación de los efectos.

46. Por lo expuesto, esta SMA estima que la acción N°3 del PDC refundido cumple con el criterio de eficacia, pues permite lograr un adecuado retorno y mantención del cumplimiento de la normativa ambiental infringida al comprometerse la evaluación ambiental, respecto del cargo N° 1.

c) *Análisis de las acciones para la eliminación, contención y reducción de efectos negativos*

47. Por otro lado, el titular también propone 4 acciones intermedias<sup>15</sup>, que se ejecutarán hasta la obtención de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Dichas acciones se proponen con el objetivo de hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción, las que en conjunto mejoran el sistema de la PTR, así como reducir la descarga de leche y lactosuero en RILes. En virtud de estas acciones mejorará el efluente de esta, asegurando el cumpliendo de los parámetros pertinentes del D.S. N°46/2002. A continuación, examinaremos cada una de estas acciones.

48. El titular propone la **acción N°1 (ejecutada)** del PDC consistente en “mejoras en el proceso de producción de los componentes leche y lactosuero”, que a su vez está compuesto por las siguientes sub-acciones:

a) Componente Leche:

- i) Se implementó un sistema de captación y acumulación en un estanque de acero inoxidable a piso que finalmente llegaban al caudal del afluente del RIL;
- ii) Se realizó capacitación a trabajadores sobre el manejo y control del suero;

b) Componente Lactosuero:

- i) Se implementó un aumento de capacidad de estanque de recepción de desasuerado. Pasando de un estanque de 1000 lt a uno de 2000 lt.
- ii) Se realizó una modificación de boca y entrada a estanque en desasuerado.
- iii) Se realizó el cambio de válvulas de mesas de moldaje.
- iv) Instalación de bandejas de captación de suero o en la base de los cuerpos de prensa y piping de recuperación.
- v) Capacitación a trabajadores.

49. Todas estas acciones están orientadas a reducir la descarga de leche y lactosuero en los RILes generados. También se contemplan capacitaciones relacionadas a la sensibilización sobre la relevancia de evitar pérdidas de leche y de

<sup>15</sup> Incluyendo entre ellas, la acción alternativa N°5 “Detención de la operación de la Planta Quesera, en caso de que no sea posible efectuar el tratamiento a los RILes generados en el proceso productivo, a causa de que algún componente del sistema de tratamiento no se encuentre operativo”.



suero. En este sentido, el titular acompañó el documento “Acciones para reducir la descarga de leche y lactosuelo en riles”<sup>16</sup>, de fecha 20 de marzo de 2023, elaborado por Alimentos Runca Valdivia Ltda.

50. El mencionado documento, junto con sus respectivos anexos<sup>17</sup>, dan cuenta de la implementación efectiva de las 7 sub-acciones que componen la acción N°1 del PDCR, que en conjunto reducen la carga orgánica para un mejor tratamiento. En este sentido, se evidencia a través de fotografías fechadas y georreferenciadas, las mejoras incorporadas en específico en la instalación de nuevos estanques de acero inoxidable para mejoras en la captación de enjuagues de camiones en el sector de recepción de leche, junto con un instructivo de trabajo y capacitación asociada.

51. Asimismo, para lactosuero, la incorporación de nuevos estándares y mejoras en su estructura, así como la incorporación de bandejas de captación de suero y piping de recuperación permiten una mejor operación y gestión, evitando pérdidas de este elemento. A mayor abundamiento, se visualizan fotos fechadas y georreferenciadas que permiten identificar equipos y mejoras instaladas, Asimismo, se adjunta instructivo de trabajo y capacitaciones asociadas a estas mejoras operacionales.

52. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia, considera necesario realizar correcciones de oficio a esta acción en cuanto a su reportabilidad. Ello, considerando que todas las sub-acciones se encuentran ejecutadas, por lo que todos los medios de verificación deberán ser remitidos en el reporte inicial.

53. Por su parte, la **acción N°2 (en ejecución)**, referida a la “*Disposición de RILes tratados, dando cumplimiento a los parámetros pertinentes del D.S. N° 46/2002*”, contempla el cumplimiento de los parámetros contenidos en la Tabla 1 del D.S. N° 46/2002, una vez que el efluente tratado pase por el sistema de tratamiento y previo a su descarga. Para ello, se realizarán muestreos mensuales, por medio de una ETFA, teniendo especial consideración los parámetros de Caudal, pH, Aceite y grasas, Cloruros, Nitritos y Nitratos, nitrógeno total Kjeldahl y Sulfatos.

54. En el Anexo 2 el titular acompañó las cotizaciones ETFA de las empresas Biodiversa (Cotización N° 20032154, de fecha 12 de agosto de 2024) y de Hidrolab (Cotización N° C10723/2024.2, de fecha 14 de agosto de 2024).

55. Al respecto, si bien esta acción es complementaria y de carácter intermedio (por cuanto se considera permanente hasta la obtención de la RCA), esta Superintendencia estima que la acción propuesta resulta eficaz, en tanto permite asegurar la no generación de efectos negativos producto de la infracción, por cuanto, pese a no encontrarse evaluada ambientalmente la PTR, ésta cumplirá con los parámetros requeridos para este tipo de instalaciones por la normativa ambiental pertinente. Sin perjuicio de las correcciones

<sup>16</sup> Anexo N°1 PDCR.

<sup>17</sup> Anexos 1: Instructivo recuperación leche en estanques de camión (IT-POE10-001); Anexo 2: Recuperación de leche en estanque planta (IT-POE10-002); Anexo 3: Jornadas de sensibilización y manejo de los sistemas nuevos tanto a trabajadores encargados de recepción y conductores externos; Anexo 4: Instructivo de recuperación de suero (IT-POE-005); Anexo 5: Capacitación nuevo sistema de desasuerado, moldaje y prensado; Anexo 6: Capacitación importancia de evitar pérdidas de leche y suero.



que esta Superintendencia considera pertinente respecto a su forma de implementación, conforme a lo planteado en el Capítulo IV de la presente resolución.

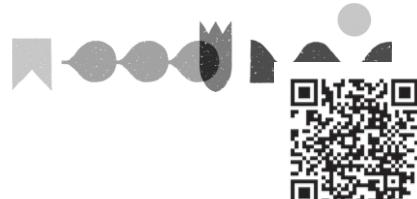
56. Por su parte, la **acción N°4 (por ejecutar)**, referida a “*Control de la calidad del suelo*”, contempla un informe Edafológico para caracterizar perfil de suelo, considerando tres (3) puntos de muestreo en la pradera utilizada para la descarga de RILes, incluyendo un sector adicional en pradera de control, que a su vez considera otros 3 puntos de muestreos, con la finalidad de evaluar las características del suelo mediante calicatas, considerando los siguientes parámetros: textura, estructura, porosidad, permeabilidad, humedad, pH, materia orgánica y nutrientes; entre otros. Luego se efectuará un informe consolidado con los monitoreos realizados, considerando resultados analíticos que den cuenta de la evolución del componente suelo durante la vigencia del PDCR.

57. Respecto a esta acción, el titular acompañó, en su presentación de fecha 6 de julio de 2023, el documento “*Informe de línea base de suelos*”, de fecha 06 de octubre de 2022. A su vez, en el Anexo 4 del PDCR la empresa acompañó cotización monitoreo de química de suelos planta de tratamiento de RILes Alimentos Runca, de Edáfica, 22 de agosto de 2024.

58. Al respecto, esta acción resulta complementaria a la acción N°2, en cuanto inhibe la eventual generación de efectos negativos. Lo anterior, debido a que el informe de 2022 da cuenta que la infiltración del efluente tratado no afectaría la composición química del suelo, lo que se mantendría durante la vigencia del PDC y que se encontrará en control, mediante el muestreo de suelo, tanto de la pradera de control como del área infiltrada. En este sentido, resulta relevante destacar que este estudio no representa un análisis de efectos de la infiltración, el cual ha sido realizado por el titular y evaluado por esta SMA en esta resolución previamente, y más bien viene a complementar el seguimiento de esta variable de interés, como acción intermedia, hasta la obtención de la RCA.

59. Finalmente, la **acción N° 5 (alternativa)**, referida a, “*Detención de la operación de la Planta Quesera, en caso de que no sea posible efectuar el tratamiento a los RILes generados en el proceso productivo, a causa de que algún componente del sistema de tratamiento no se encuentre operativo*”, considera la implementación de protocolos de corrección de fallas y emergencias en la planta de RILes, para el caso de : i) fallas en componentes del sistema de tratamiento de RILes (falla en el suministro de energía eléctrica, caudal superior al caudal de diseño, rotura de ductos y defecto de bombas); y, ii) implementación de Plan de Emergencias Operacionales de la PTR (sismos de mediana o gran intensidad, incendio, derrame de sustancias químicas).

60. Al respecto, se estima que la acción propuesta resulta eficaz, en tanto permite asegurar que la actividad que genera los RILes se detendrá en el caso que se produzca alguna falla en la PTR, lo que evita la generación de efectos negativos en caso de una falla de ésta, a través de la detención de la planta quesera y, con ello, asegurar que no se generarán RILes mientras la PTR no se encuentre en correcto funcionamiento. Sin perjuicio de ello, esta Superintendencia estima pertinente realizar correcciones de oficio, atendido a que, por la naturaleza y relevancia de la acción, corresponde a ser una acción principal y no condicionada a otra acción del PDC, como propone el titular, por lo que se modificará conforme a lo planteado en el Capítulo IV de la presente resolución.



61. Por todo lo expuesto, esta SMA estima que el **plan de acciones metas propuesto en el PDC refundido cumple con el criterio de eficacia**, pues permite lograr un adecuado retorno y mantención al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y, simultáneamente, hacerse cargo de eliminar, o contener y reducir los efectos negativos ocasionados, respecto del cargo N°1.

#### C. Criterio de verificabilidad

62. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

63. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos, sin perjuicio de las modificaciones que se introducirán a través de correcciones de oficio, en lo que resulte pertinente.

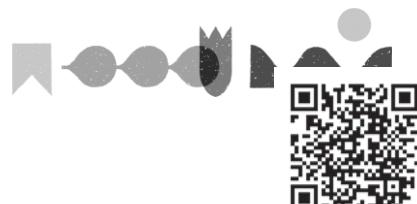
#### D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

64. Por último, el programa de cumplimiento carece de una acción vinculada al SPDC, por lo que, mediante correcciones de oficio, se incorporará la **nueva acción N°6 (por ejecutar)**, consistente en *"Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC"*.

65. A su vez, se **contemplará una implicancia o gestión**, asociada a eventuales problemas técnicos que puedan incidir en la correcta y oportuna ejecución de la acción N°6, consistente en: *"Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente"*.

#### E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

66. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que *"[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorio"*.



67. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC<sup>18</sup>, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación<sup>19</sup>. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

68. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

69. Particularmente, en los casos en que la infracción considera una elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental el cumplimiento normativo no siempre puede ser inmediato puesto que el proyecto requiere someterse a una evaluación ambiental y obtener la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. En razón de lo anterior, para poder aprobar la propuesta de PDC esta SMA pondera la forma de operación y las acciones propuestas por el titular en el tiempo intermedio, contado desde la aprobación del PDC y hasta la aprobación de la Resolución de Calificación Ambiental.

70. Dichas acciones, además de hacerse cargo de los efectos producidos por la elusión como se ponderó en la sección del criterio de eficacia, deben comprometer una forma de operación distinta a la que se ha venido desarrollando en un contexto de elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental.

71. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad en el hecho infraccional imputado, en tanto ella no evita, mediante la acción N° 3, consistente en someter a evaluación ambiental el proyecto mediante su ingreso en el SEIA.

72. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Lácteos Runca Valdivia Ltda., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

---

<sup>18</sup> Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepción), 2019, vol.87 N°245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-920591X2019000100011](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-920591X2019000100011)

<sup>19</sup> Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



### III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

73. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[...]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

74. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

### IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

#### A. Correcciones de oficio generales

75. En relación al **reporte inicial y al reporte final del PDC**, se debe modificar el plazo de presentación indicando que estos serán entregados en: 1) **Reporte inicial: 20 días hábiles** contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC y 2) **Reporte Final: 20 días hábiles** contados desde el término de la acción de más larga data del PDC.

76. En relación a la **periodicidad del reporte**, el titular debe mantener una sola periodicidad, es decir indicar que será trimestral.

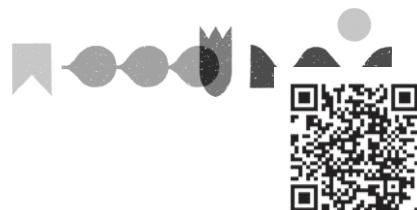
77. En el **cronograma** la entrega de reportes también debe modificarse a trimestral.

78. En cuanto a **acciones a reportar**, se incorporará la acción N°1, debiendo informarse estados de avance de la tramitación del proyecto en el SEIA, de manera trimestral.

#### B. Correcciones de oficio específicas

79. En relación a las Metas asociadas al cargo N°1, conforme a lo señalado en el considerando 41° de esta resolución, se deberá incorporar adicionalmente, a la meta propuesta, la siguiente: “-Cumplir de manera permanente los parámetros del D.S. N°46/2002, a través de mejoras en el proceso de producción de los componentes de leche y lactosuelo (**acción N°1**), lo que será verificado por medio del muestreo del efluente (**acción N°2**) y de monitoreo Edafológico (**acción N°4**)”.

80. La **acción N°1** se corregirá de la siguiente manera:



80.1 **Indicador de cumplimiento:** Se eliminarán todos los indicadores de cumplimiento de las 7 sub-acciones, dejando únicamente la referida a la acción N°1. Por consiguiente, el indicador de la acción N°1 será: *“Ejecución de las mejoras en el tiempo y forma planteados en el PDC”*.

80.2 **Medios de verificación:** Se eliminará el reporte de avance y final, quedando todo el contenido de ambas, como parte integrante del **reporte inicial**, el que deberá contener, lo siguiente: *“Informe que acredite y consolide la implementación de las 7 sub-acciones, que contemplará a lo menos, fotografías fechadas y georreferenciadas de las mejoras realizadas, boletas y facturas de la adquisición de dispositivos, partes y/o piezas instaladas, e implementación de dichas mejoras, instructivo de trabajo y capacitación asociada”*.

81. **Respecto a la acción N°2 se debe corregir:**

81.1 **Plazo de ejecución:** se deberá complementar con la frase *“a partir de la notificación de la resolución de aprobación del PDC”*.

81.2 **En forma de implementación:** posterior a la tabla expuesta, deberá agregarse que, *“Su cumplimiento es respecto de los parámetros a muestrear y del umbral respecto a límite normativo conforme al D.S. N°46/2002, mas no así otras consideraciones establecidas en el mencionado Decreto para determinar su cumplimiento, como, por ejemplo, el criterio de tolerancia o la realización de un remuestreo, entre otras”*.

81.3 **Medios de verificación, reporte final:**  
Informe consolidado de las mediciones realizadas.

82. **Respecto a la acción N°3, se deberá corregir lo siguiente:**

82.1 **En forma de implementación:** se agregará luego de lo planteado por el titular el siguiente nuevo párrafo: El proyecto sometido a evaluación ambiental contemplará dentro de sus contenidos mínimos, el análisis respecto de los componentes suelo, aguas superficiales y aguas subterráneas, en consonancia con los antecedentes presentados ante esta Superintendencia, durante el presente procedimiento sancionatorio.

83. **Respecto a la acción alternativa N°5, debe corregir:**

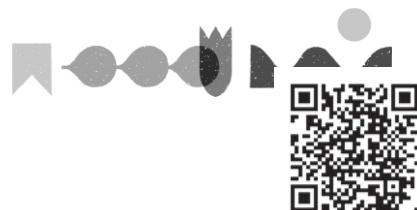
83.1 Esta acción deberá individualizarse como acción principal (**acción principal N°5**) y no como una acción alternativa.

83.2 **Forma de implementación:** A partir de la revisión de la forma de implementación indicada por el titular y por el protocolo propuesto por la empresa, se deberá indicar en dicha sección lo siguiente: *“El protocolo general asociado a esta acción se aplicará en casos de: a) Fallas operacionales de la Planta de Tratamiento de RILes; y, b) Plan de emergencias operacionales de la Planta de Tratamiento de RILes”*.

**A) Fallas en componentes del sistema de tratamiento de RILes:**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



- **Falla del suministro de energía:** El protocolo identifica 3 niveles de acción con sus respectivos responsables y las acciones a ejecutar tanto en la Planta de Tratamiento de RILES, como en la Planta de Procesos.
- **Caudal superior a la capacidad máxima del diseñado en la PTR:** se identifican 3 niveles de acción, con sus respectivos responsables y las acciones a ejecutar tanto en la Planta de Tratamiento de RILES y en la Planta de procesos. Asimismo, se indica como forma de seguimiento y control el chequeo constante de afluente de entrada.
- **Rotura de ductos:** identifica 3 niveles de acción con sus respectivos responsables y las acciones a ejecutar tanto en la Planta de Tratamiento de RILES y en la Planta de procesos. Asimismo, se indica como forma de seguimiento y control de ejecución de mantenciones periódicas.

**B) Plan de emergencias operacionales de la PTR:** El protocolo considerará aquellas contingencias que se alarguen en el tiempo sin hallarse una solución a corto plazo para su resolución, o aquellos hechos que afecten a la integridad de las instalaciones y cuya generación no dependa de factores humanos voluntarios. Como emergencias los sismos, los incendios y los derrames de sustancias químicas.

- **Sismos de mediana o gran intensidad:** El protocolo indica las principales acciones o medidas a implementar para controlar la emergencia, con sus respectivos responsables, indicando acciones inmediatas y acciones finalizado el sismo, con énfasis en Se evaluar daños en la estructura física de los elementos de la planta, estableciendo los procedimientos de contención y reparación, dando prioridad al chequeo a estanques y contenedores.  
Identificación de posibles componentes ambientales afectados, considerando suelo, flora y fauna.  
Finalmente, el protocolo indica que, en la eventualidad de no haber conformidad en la implementación de las acciones, se requerirá la acción de venta de leche a terceros y disposición de RILES a sitios de disposición autorizados. Para ello, se comunicará con los organismos públicos que corresponda, a fin de garantizar una resolución óptima de la emergencia y solicitando indicación aproximada del grado de prioridad que supone en el concierto regional.
- **Incendio.** Protocolo indica acciones o medidas a implementar para controlar la emergencia, con sus respectivos responsables, indicando acciones inmediatas y acciones finalizado el incendio.  
Se comunicará con los organismos públicos que corresponda, a fin de garantizar una resolución óptima de la emergencia.  
Finalmente, el protocolo indica que, en la eventualidad de no haber conformidad en la implementación de las acciones, se requerirá la acción de venta de leche a terceros y disposición de Riles a sitios de disposición autorizados.
- **Derrame de sustancias químicas.** Protocolo indica Acciones o medidas a implementar para controlar la emergencia, con sus respectivos responsables, en especial énfasis, se

*aplican medidas enfocadas a Cubrir los resumideros con material impermeable para evitar escurrimientos.*

*Evaluar la cantidad derramada y sus características.*

*En caso de que se vea afectado el suelo, las acciones inmediatas consistirán en identificar el área afectada, la superficie de suelo a manejar y las características generales de éste.*

*En caso de que no sea viable remover el terreno, de ser posible se aplicarán técnicas adecuadas para la recuperación, remediación o rehabilitación del suelo, lo cual será informado y coordinado con las autoridades.*

*Finalmente indica que, de no cumplirse con lo anterior, se requerirá la acción de venta de leche a terceros y disposición de Riles a sitios de disposición autorizados. Para ello, se comunicará con los organismos públicos que corresponda, a fin de garantizar una resolución óptima de la emergencia”.*

83.3        **En medios de verificación, reporte de avance**, deberá agregar: “*registro fotográfico y/o audiovisual fechado y georreferenciado que dé cuenta de la efectiva detención de operación de la planta quesera, mientras dure la falla de tratamiento de la Planta de Tratamiento de RILES*”.

84.        Finalmente, se deberá incorporar la **nueva Acción N° 6 (por ejecutar)**, consistente en “*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°166/2018 de la Superintendencia*”.

85.        Respecto a **medios de verificación**, tanto reporte de avance como final, se indicará que, “*Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresado los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en que se implemente el SPDC*”.

86.        Se contempla como **impedimento** de esta acción: “*Problemas exclusivamente técnicos que pudieran afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impida la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes*”.

87.        Por su parte, se contempla una **implicancia o gestión**, asociada a eventuales problemas técnicos que puedan incidir en la correcta y oportuna ejecución de la acción N°6, consistente en: “*En cuanto se tenga algún impedimento asociado a los sistemas digitales, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente*”.



**RESUELVO:**

**I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Alimentos Runca Valdivia Ltda.,** con fecha 24 de agosto de 2024, en relación con la infracción tipificada en el artículo 35 literal b) de la LOSMA.

**II. TENER POR PRESENTADO** escrito de fecha 07 de julio de 2025, y **ESTAR A LO RESUELTO** en el resuelvo I de la presente resolución.

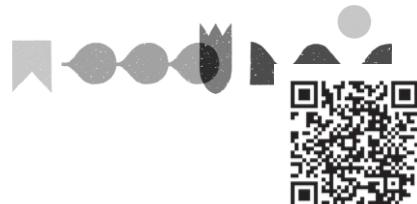
**III. CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

**IV. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **F-001-2023**, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**V. SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VI. TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

**VII. SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por **Alimentos Runca Valdivia Ltda.**, los costos asociados a las acciones que forman parte del Programa de Cumplimiento aprobado ascenderían a **\$ 213.443.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.



**VIII. DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Los Ríos de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.

**IX. HACER PRESENTE** a la empresa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-001-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**X. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XI. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, **el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 15 meses**. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. NOTIFICAR** por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880, a Ricardo Millán Gutiérrez, en representación de Alimentos Runca Valdivia Ltda. en las casillas electrónicas [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; y, [REDACTED]



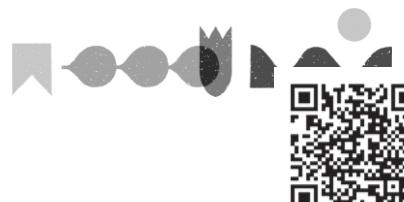
Daniel Garcés Paredes  
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/AFM/JJG/MPF

Correo electrónico:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- Ricardo Millán Gutiérrez, en representación de Alimentos Runca Valdivia Ltda., [REDACTED]  
[REDACTED] y, [REDACTED].

**C.C:**

- Oficina Regional de Los Ríos, SMA.

**Rol F-001-2023**

